

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PUNTOS DE SUSCRICION

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE  
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 109.

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866.

El dia 14 de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la misma para el año economico de 1865 á 66, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, que con el pliego de condiciones bajo que ha de celebrarse la subasta se hallarán de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria de este Gobierno, insertándolo todo á continuacion para mayor abundamiento. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigidos á este Gobierno con doble sobre, espresado en el interior el objeto, ó se depositarán en una caja cerrada que estará espuesta al público en la portería de este Gobierno hasta el espresado dia 14. Los licitadores espresarán en sus proposiciones (en letra) la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de 30,000 reales.

Oviedo y Abril 6 de 1865. -Eduardo de Capelástegui.

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores

civiles en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de Boletines oficiales de provincia, en el sentido que lo reclama parentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administracion pública, de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad, de distribuir entre los pueblos proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender finalmente á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los Ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atender á este servicio, la Reina (Q. D. G.) deseando regularizarlo ha dignado resolver: que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre, se tenga en cuenta á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las siguientes disposiciones:

1.º Desde primero de Enero de 1857, en que habrá de comenzar los nuevos contratos se publicarán semanalmente seis números del Boletin oficial en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclamen el servicio y en su caso, determinen los gobernadores.

(2.º) Las dimensiones del Boletin serán iguales en los de todas las provincias, constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada co-

lumbra 96 fac. s el mismo cuerpo.

3.º El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio y capitanía general del distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Comandantes de destacamentos de la guardia civil.
- Seccion de Fomento.
- Comision de Estadística.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Jefe de la guardia civil.
- Comisario de vigilancia.
- Administrador y comisionado de ventas de Bienes Nacionales.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria eclesiastica de la diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y comandantes generales de los departamentos marítimos.

El remate y envio por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaria civil.

4.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al gobernador, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.º Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se

harán en todo caso por conducto y con beneplácito del gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del gobierno de la provincia.
- De la diputacion provincial.
- De la comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los ayuntamientos.
- De la audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Desde 1.º de Enero de 1857 la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.º Para hacer proposiciones en la subasta de Boletines será necesario:

1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion: 2.º acreditar el depósito de 16,000 reales en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.º Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurresen en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856. — Rios. — Señor gobernador de la provincia de . . . .

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
*Subsecretaria—Negociado 4.º*

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las secretarías de los gobiernos de provincias para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente reestablecidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subasta de los Boletines oficiales, el reparto y envío de los ejemplares que según la disposición espresada se ha de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del editor ó empresario sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en el Boletín oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese, un número extraordinario para que llegue á todos los pueblos de la provincia, con la antelación posible al día de la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Octubre de 1856. — El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

*Condiciones que se adicionan.*

**Real orden de setiembre de 1846.**

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demás sucesivas, se observen las reglas siguientes:

- 1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa de gobierno de provincia en todo el mes de Octubre.
- 3.º A las tres de la tarde del pri-

mer domingo de Noviembre, el Jefe político, acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que hayan dirigido por el correo ó se encuentran en la caja.

4.º El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. N., vecino de . . . . propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de . . . . los lunes, miércoles y viernes de todo el año de . . . . y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glasilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el jefe político la considere urgente.

5.º Los anuncios relativos á la amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.º Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior; y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.º Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar . . . mrs. de vn. pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, cuatro para la Dipucion, dos para el gobierno político y uno para cada dipu-

tado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que les pasará el Jefe político al precio indicado entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacion del Jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferido sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta,

6.º Inmediatamente despues de leído todos los pliegos de las propuestas declarará el Jefe político la adjudicacion del Boletín.

7.º El Jefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º El Jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 15 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

**Su última real orden.**

«Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución, las disposiciones siguientes: 1.º Podrán hacer propo-

siciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacion del gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. 2.º Deberán consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones. 3.º Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata. 4.º Adjudicado el remate remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas. 5.º Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones, durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento: siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipacion oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859. — Posada Herrera.

Condiciones que se adicionan con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

1.º Dirigirá el contratista á todos los Ayuntamientos de la provincia el número de ejemplares que se determina, de los cuales uno deberá guardarse en el archivo de la corporacion, y los demás se destinarán para que los señores Alcaldes y tenientes, puedan cumplir las Reales órdenes y disposiciones que las autoridades superiores comunican por dicho periódico oficial.

2.º Asimismo remitirán á los Alcaldes pedáneos que igualmente se determinan un ejemplar que deberán estos fijar á la puerta de la iglesia y recogerlos despues y conservarlos para consultar las disposiciones que contienen.

3.º Será obligacion de la empresa dirigir el número de ejemplares que se acuerde á los ayuntamientos que pudiesen establecerse, á cuyo fin el Gobierno de provincia cuidará de dar á la misma el oportuno aviso.

4.º El franqueo de los Boletines y suplementos será de cuenta del contratista.

5.º Con arreglo á la Real orden de 24 de Mayo de 1846, es obligacion del rematante dar gratis un ejemplar de cada número del Boletín al Capitan Comandante de la Guardia civil de la provincia.

6.º Asimismo el rematante dará 14 números de cada Boletín ordinario al Gobierno de provincia, y 6 al Consejo en vez de los que se designan en la reglamento, y 4 á la seccion de Fomento. 7.º Igualmente, según se dispone

en Real orden de 19 de Setiembre de 1851, es obligacion de la empresa remitir tambien gratis otro ejemplar a la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

8. El empresario es responsable a reintegrar los numeros que no reciban los Ayuntamientos, siempre que dentro del termino de treinta dias hagan estos las reclamaciones debidas, ejecutando lo directamente a la Direccion por el correo u otro conducto franco de porte.

9. A falta de materiales para la composicion o parte del periodico podra la redaccion llenar las columnas del mismo, con articulos de agricultura, ciencias o artes que reporten utilidad a los labradores o artesanos; pero nunca sin la autorizacion del Gobierno de provincia.

10. Sera desechado todo pliego o postura que no venga acompañado del correspondiente certificado de haberse hecho el depósito de 12.000 rs. en metálico o papel del Estado a precio corriente, en la Tesoreria de esta provincia, segun asi se previene en Real orden de 8 de Octubre de 1856, inserta en el Boletin oficial, número 59.

11. El rematante queda obligado a publicar el Boletin oficial los lunes, miércoles, viernes y sábados, repartiéndose antes de las doce de la mañana.

12. Finalmente dicho rematante se suscribirá a la Gaceta e insertará en el Boletin toda la parte oficial de la misma segun asi se dispone en Real orden de 10 de Agosto de 1857.

Número de ejemplares que se remitan a cada Ayuntamiento

CONCEJOS.	Número de ejemplares
Amieva.....	2
Bimenes.....	2
Caravia.....	2
Castrillon.....	2
Coaña.....	2
Corvera.....	2
Grandas de Salime.....	2
Ibias.....	2
Yernes y Tameza.....	2
Illano.....	2
Illas.....	2
Leitariegos.....	2
Llanera.....	2
Morcín.....	2
Muros.....	2
Noreña.....	2
Onís.....	2
Peñamellera.....	2
Pesoz.....	2
Ponga.....	2
Proaza.....	2
Quirós.....	2
Regueras.....	2
Rivera de Abajo.....	2
Rivera de Arriba.....	2
Riosa.....	2
Rivadeda.....	2
Santa Eulalia de Oscos.....	2
San Martín de Oscos.....	2
San Martín del Rey Aurelio.....	2

San Tirso de Abres.....	2
Santo Adriano.....	2
Sariego.....	2
Sobrescobio.....	2
Soto del Barco.....	2
Taramundi.....	2
Villanueva de Oscos.....	2
Allande.....	3
Boal.....	3
Cabrales.....	3
Cabranes.....	3
Candamo.....	3
Carreño.....	3
Caso.....	3
Colunga.....	3
Cudillero.....	3
El Franco.....	3
Gozón.....	3
Langreo.....	3
Laviana.....	3
Mieres.....	3
Miranda.....	3
Nava.....	3
Navia.....	3
Parres.....	3
Rivadésella.....	3
Somiedo.....	3
Tevera.....	3
Vega de Rivadeo.....	3
Aller.....	4
Avilés.....	4
Cangas de Onís.....	4
Castropol.....	4
Grado.....	4
Lena.....	4
Llanes.....	4
Piloña.....	4
Pravia.....	4
Salas.....	4
Siero.....	4
Tineo.....	4
Cangas de Tineo.....	5
Gijón.....	5
Oviedo.....	5
Valdés.....	5
Villaviciosa.....	5

Alcaldes pedáneos a quienes ha de remitirse Boletin.

Allande.—Valledor, Santa Coloma, San Emiliano.
Aller.—Santibañez, El Pino, Casomera, Pelúgano, Serrapio, Soto, Piñeres, Moreda, Nembra, Murias.
Amieva.—Mian, Sevarga, Argolivio.
Avilés.—Santo Tomás, San Esteban, San Cristóbal.
Bimenes.—San Julian, San Emetorio.
Boal.—Serandes, Doiras, Castrillon.
Cabrales.—San Pablo de Arangas, San Miguel de Asiego, Santa Eulalia de Puertas, Santa Cruz de Inguanzo.
Cabranes.—Torazo, Fresnedo, Vinoso.
Candamo.—Murias, Llamero, Ventosa, San Roman, San Tirso, Aces, Fenoheda.
Cangas de Onís.—Margolles, Abamia, Triongo, La Riera, Con, San Martín.

Cangas de Tineo.—Cibuyo, La Regla, Vega, Limés, San Julian, Cibeá, Porley, Santiago, San Martin, Lorias Besullo, Bergance.
Caravia.
Carreño.—Perlora, Guimarán, Valle, Ambás, Tamon, Logrezana.
Caso.—Sobrecastello, Bueres, Tanoes, G.ledo.
Castrillon.—San Martin de Laspra, San Miguel de Quiloño, Illano, Santiago del Monte, Navares.
Castropol.—San Juan, Leares, Piñera, Tol, Presno, Barres, Serantes, San Martin de Tapia, San Esteban de Tapia, Salave.
Coaña.—Trelles, Vilacondide, Folgueras, Mohias, y Cartavio.
Colunga.—Lastres, Libardon, Lucas, Lué, Pernús, Rivera, Pivierra, La Isla, San Juan.
Corvera.—Santa Maria de Solis, Santa Maria de Cancienes, San Vicente de Trasóna, San Esteban de Mulleda.
Cudillero.—Piñera San Juan, Fae-do, San Martin, Soto, Ballosa.
El Franco.—Valdeparres, Mohices Moides, Arancedo, Lebraña, San Juan El Monte.
Gijón.—Cabueñes, Caldones, Cenenera, Deva, Grandá, Jove, La vanderá Pedrera, Porceyo, Serin, Somió, Tremañes.
Gozón.—Bocines, Cardo, San Pedro, Navarro, Ambiedes, Podes.
Grado.—Pedreda, Coalla, Bañeces, Santo Dolfo, y la Mata, Grullos, Valle Bascones, Trubia, Santa Maria de Villande y Santianes.
Grandas de Salime.—Trabada.
Yernes y Tameza.—Tameza.
Ibias.—Cecos, Taladrid, Tornaleo, Vegaña.
Illas.—San Jorge, de la Peral.
Langreo.—Ciaño, Turiellos, Lada, Riño.
Laviana.—San Pedro de Tiraña, Lorio, Villoria, Condado.
Lena.—Villayana, Muñon, Castiello, Campomanes, Puente de los Fierros, Zuredá, Jomezana, Telleo.
Leitariegos.
Llanera.—Lugo, Villardoveyo, Ferreñes, Arlós, Santa Cruz, S. Cucufeto.
Llanes.—Cué, Porrera, Celorio, Barro, Posada, Ardisana, Caldueño, Vibaña, Hontoria, Nueva Pria, Vi-diago.
Mieres.—Santa Rosa, Cuna, Gallagos, Ujo, Turon, Orbies.
Miranda.—San Bartolomé, Belmonte, Leignarda, Quintana, Agüera.
Morcín.—Santa Eulalia, La Foz, San Sebastian.
Nava.—Ceceda.
Navia.—San Antolin, Andrés, Anleo, Polavieja, Piñera, Villapedre.
Vega, Arbon, Oñera, Villapon, Ponticiella, Moutaña, Parlero.

Onís.—El Buen Suceso.
Oviedo.—Limanes, Los Arcos, San Julian de Box, Abae ia, Manzaneda, Olloniego, Los Prados, San Claudio, San Esteban, Villaperez.
Parres.—Huera de Dego, San Juan de Parres, Villanueva, Viabaño, Castello, Fios, y Nevares, San Martin, Cofiño, Pendas, y Bode, Cayarga.
Peñamellera.—Panés, Alles, Filurgo, Buenes.
Piloña.—Espinadero, Valle, Villamayor, Sabares, Cereceda, Sorribas, San Roman, Barrios, Anayo, Pintueles, Goyas, Cues, Beloncio.
Ponga.—Toranes, Cazo, Sobreflor, Santa Maria de Riego.
Pravia.—Santianes, Inclán, Villavaler, Quizanes, San Martin de Arango.
Proaza.—Villamegin, S. grandio, Travueña
Quirós, Casares, Bermiego, Cienfuegos, Lanuces, Nembra, Salcedo.
Regueras.—Balsera, Andallon Valduno, Bedes Trasmonte.
Ribera de Abajo.—Caces, Puerto.
Ribera de Arriba.—San Pedro, de Prendes, San Nicolas de Bari.
Rivadeda.—Noriega.
Rivadésella.—San Esteban, Moro, Collera.
Salas.—Lavio, San Esteban, Bode-naya, Folgueras, La Espina, Santiago de la Barca, Linares, Cermeño, Soto, Malleza, San Vicente, Mallecina, Dorigas, Villazon, Godan, Ardesaldo.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martin del Rey Aurelio, Bli-meá, San Andrés.
Santo Adriano.—Caranga, Villanueva.
Sariego.—Narzaca, Santiago.
Siero.—B. Idesoto, Carrera, Bobes, Biellas, Lugas, Limanes, Grandá, Tifiana, Santa Marina, Hevia, Aramil, Lieres, Felechés, Collado, Poja, Naño, Celles, Anés.
Somiedo.—Las Morteras, C. vllas, Endrigo, El Coto, Pigüena.
Soto del Barco.—Riveras, La Corrada, Ranon.
Taramundi.—Urria.
Tevera.—Villanueva, Santianes, Carra, San Salvador, Biellas.
Tineo.—Cálleras, Narabal, Navegas, Miño, Collada, Bárcena, Santiago, Sobrado, San Martin, San Felix, Tuña, La Barca, Santianes, Brañalonga, Obona, Santullano.
Valdés.—Barino, Santiago, Canero, Cadavedo, Arcallana, Paredes, Trevies, Murias, Carriedo, Ayones, Otur.
Vega de Rivadeo.—Naredo, Abres Paramios.
Villanueva de Oscos.
Villaviciosa.—Amandi, Argüero, Vedriñana, Valdecarzana, Coro, Candanal, Lugás, Breceña, Arbas Miravalles, Oés, Puebles, Priesca, Peon,

Quintueles, Rozada, San Justo y Pastor, San Martín de Valles, Santa Eulalia de Ceorio.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Administracion adjudicará el remate de las impresiones, libros, cuadernos y mas documentos que que conceptue necesarios para el servicio del impuesto de consumos en esta capital y Puerto de Gijon en el próximo año económico de 1865, a 66.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Administracion principal y en la de la inmediata provincia de Leon por pliegos cerrados el dia 18 de Mayo del presente año, á las 12 de su mañana, adjudicándose al mas ventajoso postor en vista del resultado que ofrezcan los pliegos que al interesado se hubiesen presentado.

El tipo ó base para la subasta, es el que aparece del adjunto presupuesto importante reales vellon 12.872, por consiguiente no será admisible proposicion alguna que escada de dicha suma.

2.ª La admision de las proposiciones se efectuará en ambos puntos desde las 12 y media de dicho dia, en cuya hora se dará principio á la apertura y lectura de los pliegos por el presidente y por el orden correlativo que se hubiesen presentado, estendiéndose la correspondiente acta, y declarando adjudicado el remate en favor de la que resulta mas ventajosa.

3.ª Dicho acto tendrá lugar en las dos provincias ante los Administradores y á presencia de los respectivos oficiales primeros Interventores y de los Eseribanos de rentas de cada una. Los pliegos se entregarán al Presidente, quien cuidará de irlos numerando en la cubierta por el orden que se presenten,

4.ª Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales en el precio se abrirá en el acto entre los sujetos que las hubiesen hecho, una licitacion verbal por término de quince minutos pero si estos renunciaren al derecho de la licitacion verbal se adjudicará el remate en favor de la que resulte primero por el orden de prioridad entre las empatadas.

Si el empate ocurriese entre las proposiciones mas ventajosas de los dos remates se hará la adjudicacion por medio del sorteo ante el consejo de la Direccion general del ramo.

5.ª Tanto los libros y cuadernos

como las impresiones serán entregadas en esta Administracion antes del próximo Junio, construyéndose aquellos ó egecutándose estas en papel de la clase en que se hallan estendido sus respectivos modelos.

El carácter que se emplee en unos y otros documentos será intelegible y claro.

6.ª Todas las encuadernaciones serán de cuenta del rematante egecutándose las de los libros en la clase llamada á la holandesa fuerte y decente principianlo todos y concluyendo como asi bien los cuadernos, con una hoja del sello de oficio del presente año.

7.ª Los pliegos de licitacion serán uniformes en todo, excepto en el precio, redactándose en la forma siguiente: N.º...N.º...vecino de... propone por la cantidad de... egecutar segun el pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo todas las impresiones cuadernos libros que aparecen del presupuesto unido al mismo, sugetándose caso de faltar á alguna de las condiciones estipuladas á las penas que marque el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

(Fecha y firma.)

8.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable la consignacion de 300 reales vellon en la caja de Depósitos de esta capital ó en la de Leon, lo cual se hará constar acompañando al pliego la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito, cuyo documento será devuelto á todos los licitadores excepto al rematante, quien en el acto presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato.

9.ª Aprobado que sea el espediente y notificado al rematante, otorgará la correspondiente escritura de fianza en el término de cuatro dias cuyos gastos serán de su cuenta.

10.ª Para en el caso de negarse á otorgarlo, y para el de no presentar fiador en el término marcado en las condiciones 8.ª y 9.ª se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, celebrándose otro nuevo bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, abonando igualmente todos los perjuicios que sufrirá la Hacienda por la demora de servicio, y procediéndose contra el mismo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la Ley de contabilidad, con entera sujecion á la misma, y á la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares. Si no se cele-

brase nuevo remate por falta de licitadores se verificará el servicio por la Administracion á perjuicio del rematante.

El contratista renuncia todos los fueros y privilegios que tenga; caso que haya necesidad de proceder contra él ó sus bienes, se hará segun se estipula en la condicion anterior. Para la mejor inteligencia se inserta el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que dice asi: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante».

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primer remate al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le tendrán siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzare.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

11. La Administracion se compromete por su parte á satisfacer de una sola vez el precio del remate tan pronto se determine su pago por la Direccion general del Tesoro público. Oviedo 25 de Enero de 1865. — José G. Tuñon.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldia constitucional de Ponga.

Este Ayuntamiento y Junta pericial en sesion de ayer acordaron proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de 1865 y 1866, por cuya razon tanto los hacendados forasteros como los propietarios, dentro del término de 15 dias despues del anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presentarán á hacer las altas y bajas ó permutas, tanto el adquirente como el vendedor, para que en union con la Junta puedan quedar conformes y de este modo se evitaren perjuicios, pues pasado dicho término, no habrá reclamacion alguna en tan interesante asunto.

Lo que comunico á V. S. para su insercion en dicho periódico, para conocimiento de los interesados.

Beleño, capital de Ponga 3 de Abril de 1865. — Manuel Nava.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Protasio Garcia Bernardo, Eseribano de Cámara de esta Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico que en el pleito de que se hará mencion se dictó la sentencia que dice asi.

En la ciudad de Oviedo á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito pendiente en la Sala primera de esta Audiencia territorial, entre partes de la una don Mamés Ariza y Lutilla, vecino de Zaragoza, apelante, su procurador don Cristino Gonzalez otra don Luis Vigil Quirós, vecino de Aramil, concejo de Siero, su procurador don Juan de Dios Miguel Vigil, y de la otra don Andrés Luis Montoto, vecino de Cabranes, en su representacion por su rebeldia los Estrados del Tribunal sobre remision de una escritura, siendo Ministro ponente el señor. don Ignacio Carrasco.

Visto.

Adoptando los fundamentos de la sentencia ap-lada que dictó el Juez de primera instancia de esta Ciudad en diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos. Y por esta nuestra sentencia definitiva devolviéndose estos autos al Juez con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio María Coira. — Fernando de Galarza. — José Vazquez Bugueiro. — Miguel Muñoz Elena. — Ignacio Carrasco.

Y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, ponga la presente que firmo en la Ciudad de Oviedo y Marzo trece de mil ochocientos sesenta y cinco. — Protasio G. Bernardo.

D. Venancio del Valle, juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Facundo Calvo, natural del pueblo ó parroquia de Felechies, en el Partido judicial de la Pola de Siero, el cual anda con el nombre supuesto de Juan Fernandez, para que en el improrrogable término de treinta dias comparezca en la carcel de este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el y otros insiruyo, por robo de reales y otros efectos en el Estanco del pueblo de Villamio, á cargo de D. Melchor Gallo, ejecutado en la noche del quince de Setiembre del año próximo pasado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y la causa se sustanciará en su rebeldia, haciéndose saber los autos y demás diligencias que ocurrán á los estrados del Tribunal.

Dado en Reinosa á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Venancio del Valle. — D. O. de S. S.º Matias Rodriguez.